

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-REC-501/2015 Y SUP-REC-502/2015, ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince la Sala Superior dicta sentencia en el expediente que se actúa.

VISTOS para resolver los autos que integran los recursos de reconsideración interpuestos por los Partidos Políticos Acción Nacional y del Trabajo, contra la sentencia dictada por la Sala Regional citada al rubro¹, el tres de agosto del año en curso, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-16/2015; y

¹ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De los escritos recursales y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I.1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputados al Congreso de la Unión.

I.2. Cómputo distrital. El once de junio del año en curso, el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamazunchale, San Luis Potosí, concluyó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Con motivo de dicho cómputo se levantó el acta con los resultados siguientes:

PAN	PRI-PVEM	PRD-PT	MC	NA	MORENA	PH	PES	No Reg.	Nulos	total
53,992	63,844	20,687	6,749	11,714	8,942	1,799	1,312	35	14,010	183,084

En la misma sesión se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, la cual fue postulada por la Coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la que figuró Christian Joaquín Sánchez Sánchez, como propietario y Herón Bulos Lárraga, como suplente.

I.3. Juicio de inconformidad. El quince de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad, que fue radicado ante la Sala Regional Monterrey con la clave **SM-JIN-16/2015**.

En su oportunidad, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado.

II. Acto impugnado. El tres de agosto de dos mil quince, la citada Sala Regional dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo punto resolutivo es del tenor siguiente:

[...]

ÚNICO. Se **confirman en lo que fue materia de impugnación**, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 07 Distrito Electoral Federal en Tamazunchale, San Luis Potosí, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, encabezada por Christian Joaquín Sánchez Sánchez como propietario y Herón Bulos Lárraga como suplente.

[...]

Dicha sentencia se notificó a los partidos Acción Nacional y del Trabajo el cuatro de agosto del presente año, mediante los estrados de la Sala Regional Monterrey.

III. Recurso de reconsideración. El siete de agosto de dos mil quince, Juan Manuel Rodríguez Bautista, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en San Luis

Potosí, con cabecera en Tamazunchale; así como Sergio Arellano Balderas y Juan Carlo López Hernández, en sus calidades respectivas de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Nuevo León, y representante ante el citado 07 Consejo Distrital; interpusieron sendos recursos de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la indicada Sala Regional Monterrey, a fin de impugnar la mencionada sentencia.

IV. Trámite y sustanciación.

a) El nueve de agosto del año en curso se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios números TEPJF-SGA-SM-1780/15 y TEPJF-SGA-SM-1781/15, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de la mencionada Sala Regional Monterrey, por los cuales remitió los escritos recursales antes indicados; el expediente relativo al juicio de inconformidad SM-JIN-16/2015; las constancias de publicación respectivas y demás documentación atinente al trámite del medio de impugnación.

b) En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sendos acuerdos, por los cuales ordenó la integración de los expedientes **SUP-REC-501/2015** y **SUP-REC-502/2015** y dispuso turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tales acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-7001/2015 y TEPJF-SGA-7002/2015, de la misma fecha, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los recursos de reconsideración al rubro indicados se radicaron, admitieron a trámite y se declaró cerrada la instrucción atinente, a efecto de dictar la sentencia correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184, 186, fracción I, 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de recursos de reconsideración que, en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, son de la competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Acumulación.

En escritos recursales se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. En cada uno de ellos se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el tres de agosto del año en curso, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-16/2015.

Autoridad responsable. Asimismo, se señala como autoridad responsable a la citada Sala Regional Monterrey.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por lo tanto, a fin de resolver los mencionados recursos de apelación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-REC-502/2015** al diverso expediente **SUP-REC-501/2015**, por ser éste el que se recibió en primer lugar ante la Oficialía de Partes.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del recurso de apelación acumulado.

TERCERO. Sobreseimiento.

Debe sobreseerse en el recurso interpuesto por el Partido del Trabajo, dado que no se actualiza uno de los requisitos especiales previstos en la Ley.

El artículo 63, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral dispone a la letra:

Artículo 63.

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:

a) Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta Ley;

Con respaldo en la disposición transcrita es evidente que ante el carácter extraordinario del recurso de reconsideración, el propio legislador estableció como uno de los requisitos especiales de procedencia, el deber a cargo del justiciable, consistente en que antes de acudir a ese medio de impugnación, **agote previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta Ley.**

En el caso, el Partido del Trabajo pretende impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey el tres de agosto de dos mil quince, en el juicio de inconformidad SM-JIN-16/2015.

Tal como se narró en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria, dicho juicio de inconformidad fue **promovido únicamente** por el Partido Acción Nacional, para impugnar los resultados del cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de los candidatos postulados por la Coalición que integraron los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Esto con relación a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito 07, en Tamazunchale, San Luis Potosí.

Los temas sobre los que versó dicha impugnación, conforme a las propias consideraciones de la Sala Regional Monterrey, fueron las siguientes:

1. No se respetó su derecho a solicitar la revisión de ciento setenta y tres actas que contenían anomalías; la autoridad electoral se negó a revisarlas con el argumento de que en una sesión previa se tomó el acuerdo de no revisar dichos paquetes.
2. Le causa agravio el hecho de que los votos nulos suman una cantidad mayor a la diferencia de sufragios entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación, lo que constituye una causal para solicitar el recuento parcial de la votación en el cómputo distrital.

3. La elección se vio afectada por conductas ilegales de diversos personajes con injerencia nacional el día de la elección, quienes mediante el uso de redes sociales (twitter) instaron a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, situación que influyó en el resultado puesto que los sufragios emitidos a favor del partido definieron a la fórmula ganadora.

Además, se queja que la diferencia entre el primero y el segundo lugar, que es de un cinco por ciento, es fundamento para acreditar la determinancia cuantitativa como lo dispone el artículo 78 bis de la Ley de Medios.

4. El error o dolo en el que se incurrió en el cómputo distrital le provoca un estado de indefensión, el cual fue determinante para el resultado de la votación, ya que en ciento treinta y seis casillas se presentaron anomalías y faltas graves que no pudieron ser subsanadas mediante un recuento parcial aun cuando existió una petición de su parte.

5. Se acreditan las causales señaladas en los incisos f) y k) del artículo 75 de la Ley de Medios, debido al error o dolo en la computación de los votos en más de ciento treinta y siete actas, cantidad que representa más del veinte por ciento de la totalidad de las casillas en todo el distrito.

Lo anterior con motivo del “embarazo de urnas” que provoca una diferencia menor entre las boletas entregadas en casillas y las boletas sobrantes en comparación del número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista nominal, como sucedió en la casilla 1419 básica y en las demás mesas directivas que se enlistan en las tablas de Excel adjuntas a la demanda.

6. El ciudadano Christian Joaquín Sánchez Sánchez, diputado electo ocupa dos cargos de elección popular al mismo tiempo, ya que en el mes de junio se reintegró a la diputación local de la LX Legislatura del Congreso de San Luis Potosí, infringiendo el artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si procede declarar la nulidad de la elección de diputados federales de mayoría relativa en el 07 distrito electoral en Tamazunchale, San Luis Potosí y a su vez en verificar si se acreditan los extremos de la causal de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios.

Como puede apreciarse en el tema 2, el Partido Acción Nacional planteó como agravio la negativa de realizar el recuento de votos, respecto de aquellas casillas en que no se llevó a cabo en sede distrital.

Al analizar dicho planteamiento, la autoridad responsable declaró, entre otras cuestiones, infundados los agravios atinentes a dicho recuento de votos y confirmó en lo que fue materia de impugnación el acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición que integraron los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Con la narración de estos antecedentes queda evidenciado, que el juicio de inconformidad en donde se emitió la sentencia precitada, fue promovido únicamente por el Partido Acción Nacional.

Por tanto, si el Partido del trabajo no figuró como actor en el precitado juicio de inconformidad, entonces es indudable que omitió impugnar, en la instancia anterior, la falta de recuento de votos por parte del 07 Consejo Distrital Electoral Federal, con sede en Tamazunchale, San Luis Potosí

Es decir, el Partido del Trabajo no hizo valer ante la Sala Regional Monterrey la circunstancia que ahora alega, consistente en que la cantidad de votos nulos excede a la

diferencia existente entre las opciones políticas que ocuparon los lugares primero y segundo en la elección, y que por tanto, procedía el recuento en sede distrital.

De esta manera, si dicho partido no promovió juicio de inconformidad, es posible afirmar válidamente que incumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, consistente en haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas en la ley.

En consecuencia procede sobreseer en el recurso, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tales condiciones el estudio de fondo que se realiza en la presente ejecutoria tendrá como base únicamente las alegaciones producidas por el Partido Acción Nacional.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.

Por lo que hace al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, al tenor siguiente:

Requisitos Generales:

1) Formalidad. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en los escritos recursales se hace el señalamiento del nombre del actor, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirman les causa el acto reclamado; asimismo, obran las firmas autógrafas de los impetrantes.

2) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, en virtud de que la sentencia controvertida fue emitida el tres de agosto del año en curso y fue notificada el inmediato día cuatro, en tanto que el escrito recursal fue interpuesto el día siete del mismo mes y año, por lo que resulta inconcusa la presentación oportuna del recurso.

3) Legitimación. El recurso de reconsideración fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que recurre el Partido Acción Nacional.

4) Personería. Por cuanto se refiere a Juan Manuel Rodríguez Bautista, quien comparece como representante propietario del Partido Acción Nacional, se tiene por colmado este requisito, toda vez que fue quien interpuso el juicio de inconformidad que dio origen a la sentencia que ahora se controvierte.

5) Interés jurídico. Se actualiza en la especie, en razón de que el recurrente participó en el proceso electoral del que deriva el acto impugnado, y de asistirle la razón podría modificarse el resultado de la elección en el 07 distrito electoral federal del Instituto Nacional Electoral en Tamazunchale, San Luis Potosí. En tal sentido, el recurso de reconsideración constituye el medio de impugnación útil para hacer valer sus derechos.

6) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que el recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Monterrey, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

SUP-REC-501/2015 (Partido Acción Nacional)

Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable emitió un pronunciamiento de fondo, en un juicio de inconformidad que se promovió en contra de los resultados de una elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa.

El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

El Partido Acción Nacional aduce que en el juicio de inconformidad primigenio hizo valer como agravio, que el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, con cabecera en Tamazunchale, debió realizar el recuento de los votos recibidos en todas las casillas, toda vez que el número de votos nulos (14,010) fue mayor que la diferencia entre el primer y el segundo lugar (9,851 votos); sin embargo, la Sala Regional responsable realizó una indebida interpretación del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues según el recurrente, contrario a lo sostenido por dicha Sala, puede realizarse el recuento total si las circunstancias del caso concreto lo ameritan.

El Partido Acción Nacional considera que al existir una fuerte presunción de que el escrutinio y cómputo controvertido no se llevó a cabo de forma adecuada, es que procedería revocar la sentencia impugnada a efecto de que esta Sala Superior ordenara el recuento respectivo.

En el caso, los agravios que aduce el recurrente en el recurso de reconsideración, con independencia de que la asista la razón o no, presuntamente pueden tener como efecto lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al cual se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como consecuencia:

- I. Anular la elección;
- II. Revocar la nulidad de la elección;
- III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;**
- IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o
- V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Con base en lo anterior, debe tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

Finalmente, se satisface el requisito previsto en el numeral 63, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, puesto que el partido actor agotó en tiempo y forma el juicio de inconformidad que, precisamente, es el medio de impugnación que antecede al presente recurso de reconsideración.

QUINTO. Acto impugnado y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir las consideraciones que sustentan el acto impugnado.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente plasmados en el pliego correspondiente.

Lo anterior, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

SEXTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

De la lectura integral del escrito recursal se advierte que el Partido Acción Nacional hace valer, en esencia, los motivos de inconformidad siguientes:

a) La Sala Regional responsable realizó una indebida interpretación del artículo 311 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir de un estudio parcial y sesgado de la norma contenida en dicho precepto legal.

b) Contrario a lo sostenido por la Sala responsable, el artículo aludido autoriza realizar un recuento total si las circunstancias del caso concreto lo permiten.

c) La Sala Regional Monterrey partió de una confusión, que es producto de un error terminológico, en lo que toca a la frase “nuevo escrutinio y cómputo”.

d) El referido término permite la realización de recuentos tanto parciales, como totales, atendiendo al contexto específico.

e) Por sus propias circunstancias particulares, existe una fuerte presunción relativa a que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo de forma adecuada, por lo que procede revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que esta Sala Superior ordene el recuento respectivo en los términos expuestos en los escritos recursales.

Al estar íntimamente vinculados, los agravios serán analizados de manera conjunta.

Esos motivos de inconformidad son **infundados**.

Para el análisis de los agravios, en principio, conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el

apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley, y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma

simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.”

***El resaltado se realiza en esta ejecutoria.**

Conforme a lo anterior, se puede aseverar que los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral deberán llevar a cabo el recuento total de la votación recibida en las casillas correspondientes a una elección específica cuando:

a) Al inicio de la sesión de cómputo distrital exista indicio de que la diferencia, entre el candidato presunto ganador de la elección y el segundo lugar en votación, sea igual o menor a un punto porcentual, y haya petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos de que se

lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas de la elección que se trate.

b) Al término del cómputo distrital, se haya actualizado el supuesto consistente en que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación en la elección respectiva sea igual o menor a un punto porcentual, y existir petición expresa del candidato que haya quedado en segundo lugar.

Por otra parte y de manera diferenciada expresamente, el propio dispositivo prevé en el párrafo 1, inciso d), fracción II, que el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo respecto de una casilla específica, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugar de la votación.

En consecuencia, es evidente que la norma distingue con claridad entre los supuestos relativos al recuento de la votación emitida en una casilla (en atención al número de votos nulos y la diferencia entre el primero y segundo lugar) y los correspondientes al recuento total de la votación emitida en la elección.

Ello es así, porque el párrafo 1 del artículo en análisis desarrolla en sus diversos incisos el proceso que debe llevar a cabo el Consejo Distrital para el cómputo de la votación paquete por paquete electoral, y es precisamente en el apartado d) en que se establecen los supuestos de recuento

de votación respecto de la votación emitida en una casilla específica.

Lo que incluso se corrobora con lo previsto en la fracción I, inciso d) del propio artículo 311, en el que se alude a la existencia de errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; lo cual permite concluir que se refiere a cada una de las casillas y no a la totalidad de los resultados de la elección.

En contraposición, los párrafos 2 y 3 del dispositivo en cuestión, **aluden expresamente a los supuestos de recuento total de votos emitidos en la elección**, los cuales descansan en la existencia de una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre el ganador y el segundo lugar.

Luego, no se advierte justificación alguna para que la Sala Regional responsable acogiera la pretensión de recuento total de votación, dado que aquélla descansa en un supuesto legal que no resulta aplicable al caso concreto.

Tampoco es posible aseverar que la falta de un recuento total genere incertidumbre o falta de certeza respecto de los resultados, dado que el sólo hecho de que el número de votos nulos en la elección sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, en forma alguna evidencia irregularidad.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que son conforme a Derecho los argumentos expuestos por la Sala Regional al sostener:

“Por último, el actor también solicita el recuento parcial de votos porque en su opinión, el número de sufragios en el distrito es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar. Sin embargo, el actor parte de una premisa falsa- que el recuento parcial de casillas con motivo de la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es menor al de votos nulos- y que esta procede sobre la base de los resultados del cómputo distrital.

La premisa es falsa porque la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar se debe verificar sobre la votación obtenida en cada casilla y no sobre el cómputo del distrito, por tanto, las cantidades asentadas en la demanda no son las correctas para evidenciar una ilegalidad en la actuación de la autoridad electoral.
...”

Lo anterior es así, porque de la normativa electoral transcrita se desprenden distintos supuestos para llevar a cabo un recuento parcial o un recuento total en sede administrativa, es decir, existen supuestos diferentes para que la autoridad administrativa electoral realice: a) recuentos parciales, o b) nuevo escrutinio y cómputo en todas y cada una de las casillas de la elección correspondiente.

A) RECUENTO PARCIAL.

Procederá un recuento parcial de votos recibidos en casilla, en los siguientes supuestos:

a) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectan alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el

resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo.

b) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

c) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación.

d) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

B) RECUENTO TOTAL.

Por otra parte, procederá el recuento total cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

Con base en lo hasta aquí considerado es posible afirmar, que el Partido Acción Nacional no demuestra las condiciones exigibles para que el Consejo Distrital hubiera efectuado un

recuento de la votación recibida en todas las casillas instaladas en el distrito.

Pues se limita a expresar que la autoridad responsable interpreta erróneamente la frase “nuevo escrutinio y cómputo”, pues en su opinión existía la posibilidad de realizar un recuento total a partir de que la cantidad de votos nulos (14,010) fue mayor a la diferencia entre el primero (63,844) y el segundo lugar (53,993).

Sin embargo, contra lo que se alega, en ninguna parte del artículo 311, se hace una alusión a que proceda el recuento total de la votación porque la cantidad de votos nulos supere a la diferencia de votos entre las opciones políticas que ocuparán los lugares primero y segundo en la elección.

Lo incorrecto de tal planteamiento radica en que el nuevo escrutinio y cómputo se encuentra constreñido a aquellas casillas en las que se haya actualizado alguna de las hipótesis contenidas en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 1, del referido artículo 311, entre los cuales se prevé el caso de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

Como se ha evidenciado, el legislador estableció solamente el recuento de votos en la totalidad de las casillas únicamente cuando la diferencia de votos entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual.

De las anteriores consideraciones, resulta inconcuso que la Sala Regional responsable no interpretó indebidamente el citado artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicho dispositivo legal no permite la realización de un recuento total, en los términos planteados por el recurrente.

Además, este órgano colegiado coincide con el criterio sostenido por la Sala Regional responsable, en el sentido de que es la propia normatividad electoral la que establece claramente los supuestos específicos para la realización de los recuentos en sede administrativa y, evidentemente, de lo determinado por el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, el único supuesto en que puede generarse un recuento de la naturaleza que pretende el recurrente, es cuando exista la citada diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar y existan indicios previos al cómputo distrital o al final de éste, situación que no corresponde a la prevista en el inciso d), fracción II, párrafo 1 del precepto en cuestión.

Más aún, el nuevo escrutinio y cómputo total de votos es excepcional, por lo cual no se puede proceder a una apertura sin sustento jurídico y fáctico, que demuestre que la elección adolece de falta de certeza y ello no sucede en el supuesto de que la cantidad de votos nulos sea mayor a la diferencia de

votos entre los candidatos ubicados en los lugares primero y segundo.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el nuevo escrutinio y cómputo total es una institución jurídica de base constitucional y configuración legal, y por ende, las reglas e hipótesis por las cuales se puede solicitar un nuevo escrutinio y cómputo, deben preverse en la legislación correspondiente.

En ese orden de ideas, si en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se previó como causa para el nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital, respecto de la votación recibida en el total de las casillas instaladas, que la cantidad de votos nulos fuera mayor a la diferencia entre las opciones políticas que ocuparon los lugares primero y segundo, tal circunstancia, en modo alguno constreñía a la Sala Regional responsable a acordar favorablemente la petición del Partido Acción Nacional.

Por las anteriores consideraciones, esta Sala Superior arriba a la convicción de que la determinación adoptada por la mencionada Sala Regional se encuentra apegada a Derecho.

En consecuencia, se confirma en la materia de impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REC-502/2015 al diverso SUP-REC-501/2015.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el el recurso de reconsideración SUP-REC-502/2015, interpuesto por el Partido del Trabajo.

TERCERO. Se **confirma** en la materia de impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**SUP-REC-501/2015
Y ACUMULADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA Y SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADOS CON LA CLAVE SUP-REC-501/2015 Y ACUMULADO.

Con el debido respeto, por disentir del sentido y las consideraciones que sustentan la ejecutoria aprobada por la mayoría, téngase como voto particular de los suscritos, el proyecto que presentó el Magistrado Manuel González Oropeza, el cual es motivo de engrose y que, en lo conducente, es del tenor siguiente:

“... ”

c) Legitimación.- Los recursos de reconsideración fueron interpuestos por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los recurrentes son partidos políticos nacionales, además de que tratándose del Partido del Trabajo, si bien éste no participó en la cadena impugnativa de la que deriva la resolución que motivó la sentencia impugnada, lo cierto es que ello no constituye un requisito esencial para su comparecencia como parte en el presente medio de impugnación, puesto que basta con que la sentencia ahora controvertida se estime contraria a sus intereses.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la Jurisprudencia 8/2004, visible a fojas cuatrocientos veinticinco, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente: “LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN EL ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE. La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la

comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.”

Lo anterior porque, en principio, un partido que no impugna un cómputo o una elección a través del medio ordinario no puede acudir a la segunda instancia de ese medio, puesto que es un requisito de procedibilidad haber agotado dicha instancia. Esto implica que los recursos presuponen agotar la instancia primigenia, tanto por cuanto hace a la materia que de otra forma no podría ser objeto de revisión por la instancia superior sino reconducida a la vía correspondiente, como por los sujetos en tanto que las pretensiones de un recurrente podrían resultar novedosas respecto a los planteamientos expuestos en la primera instancia con lo cual se estaría modificando la litis y renovando instancias sin agotar la cadena impugnativa. Ello es acorde con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en esta materia que dispone que se deben “haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la ley”.

Ahora bien, también se satisface ese requisito, en aquellos casos vinculados con el cómputo o la validez de una elección, en los cuales un partido político, que no ha agotado por sí mismo la instancia primigenia pero que tiene una pretensión idéntica o similar respecto a lo planteada por otro en inconformidad, se encuentra en una situación de posible pérdida de registro por no alcanzar el porcentaje correspondiente, en tanto entidad de interés público (que se encuentra además legitimado para interponer impugnaciones en defensa de intereses difusos) y que pretende el recuento de los votos nulos por ser mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, puesto que ello se relaciona directamente con la determinación de la votación válida emitida para efecto de conservar o perder su registro.

Ello es así porque el análisis de la materia de impugnación ya se ha agotado previamente en la primera instancia, si bien por otro partido, lo que no implica que quede imposibilitado, siempre que no incorporé nuevas pretensiones o argumentos novedosos respecto de aquellas planteadas originalmente respecto del acto impugnado que fue confirmado por la sentencia de juicio de inconformidad, puesto que ello involucra también un tema de interés social que trasciende el interés de las partes por tratarse del cómputo o la validez de una elección y de todas las consecuencias jurídicas que derivan de ello.

Esto implica reconocer los diferentes aspectos vinculados a la relevancia de los recursos de reconsideración en su función de instancia de control de legalidad y constitucional respecto de los juicios de inconformidad, puesto que no sólo están en juego los intereses de las partes sino también aspectos fundamentales de certeza de los resultados electorales y de sus consecuencias jurídicas.

Es decir, en la medida en que un partido que está en una situación especial respecto del ordenamiento jurídico no pretenda renovar la litis en el recurso de reconsideración sino solo controvertir lo resuelto en el juicio de inconformidad sobre la base de una pretensión similar o idéntica al partido enjuiciante primigenio, no se vulnera el principio de definitividad procesal, puesto que la materia ya ha sido objeto de impugnación previa y no se están planteando aspectos que pudieran afectar la certeza en el proceso o los derechos de las partes.

Lo anterior, es congruente también con el reconocimiento del interés legítimo así como del reconocimiento de interés para la defensa de intereses difusos, reconocido a los partidos políticos; asimismo, ello trasciende a la relevancia social de los recursos cuando éstos inciden directamente sobre el resultado de los cómputos electorales, cuestión de la cual depende en definitiva el resultado de la elección por ser la expresión de la voluntad del electorado expresada en las urnas y calificada jurídicamente.

En el caso, el Partido del Trabajo controvierte una sentencia de una Sala Regional en contra del recuento de la votación en sede distrital sin haber agotado previamente dicho partido el juicio de inconformidad, sin embargo, la materia de la impugnación fue planteada por el Partido Acción Nacional en términos muy similares, puesto que el argumento que éste último solicitó en inconformidad (que ahora ese mismo partido y el del Trabajo solicitan en reconsideración), está relacionado con la interpretación y aplicación al caso de la normativa que vinculada con su pretensión de que se permite la realización de los recuentos totales de la elección en sede distrital cuando el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

De esta forma, respecto de la materia de impugnación ya se han agotado en tiempo y forma las instancias de impugnación previas, con independencia de que no haya sido el Partido del Trabajo sino el Partido Acción Nacional el que impugnó en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-16/2015, para obtener un pronunciamiento judicial.

....

QUINTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- De la lectura integral de los escritos recursales se advierte que el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, hacen valer un solo agravio en el que, en esencia, aducen idénticos motivos de inconformidad, a saber:

a) Que la Sala Regional responsable realizó una indebida interpretación del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir de un estudio parcial y sesgado de la norma contenida en dicho precepto legal.

b) Que, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, el artículo aludido autoriza realizar un recuento total si las circunstancias del caso concreto lo permiten.

c) Que la Sala Regional Monterrey partió de una confusión que parece ser producto de un error terminológico, en lo que toca a la frase “nuevo escrutinio y cómputo”.

d) Que, por el contrario, el referido término permite la realización de recuentos tanto parciales como totales, atendiendo al contexto específico.

e) Que, en el caso, por sus propias circunstancias particulares, existe una fuerte presunción relativa a que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo de forma adecuada, por lo que en su concepto, procede que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que esta Sala Superior ordene el recuento respectivo en los términos expuestos en los escritos recursales.

Por razón de método, en primer lugar se examinarán los motivos de disenso planteados desde la óptica del Partido del Trabajo, luego sólo en caso de resultar infundados, serán analizados los planteamientos del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque no obstante que la pretensión de ambos recurrentes es la misma –que se lleve a cabo el recuento total de la votación- lo cierto es que la causa de pedir es diversa, pues en el caso del Partido del Trabajo se sustenta en la posibilidad de conservar su registro como partido político nacional, en tanto que, el Partido Acción Nacional busca ganar la elección impugnada.

Dicho análisis es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, visible a foja ciento veinte y cinco, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

A juicio de esta Sala Superior, los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido del Trabajo resultan **fundados**.

Para arribar a la anotada conclusión, conviene tener presente, en lo conducente, lo resuelto por la autoridad responsable, así como lo previsto por el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SM-JIN-16/2015.

"Por último, el actor también solicita el recuento parcial de votos porque en su opinión, el número de sufragios en el distrito es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar. Sin embargo, el actor parte de una premisa falsa- que el recuento parcial de casillas con motivo de la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es menor al de votos nulos- y que esta procede sobre la base de los resultados del cómputo distrital.

La premisa es falsa porque la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar se debe verificar sobre la votación obtenida en cada casilla y no sobre el cómputo del distrito, por tanto, las cantidades asentadas en la demanda no son las correctas para evidenciar una ilegalidad en la actuación de la autoridad electoral.

..."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada

sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley, y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la

presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.”

Conforme a lo anterior, se advierte que la Sala Regional responsable determinó que el recuento de votos únicamente debía verificarse sobre la votación obtenida en cada casilla y no sobre el cómputo del distrito, de ahí que consideró que no resultaba procedente la solicitud formulada.

Sin embargo, no puede obviarse que el diseño de la norma en cuestión tiene como propósito desvanecer cualquier duda en torno al ganador de una elección, ante la posible existencia de errores que pudieran resultar determinantes, dado el estrecho margen de votación entre el primero y segundo lugar.

Luego, ese supuesto ordinario de recuento previsto por el legislador, no contempla aquellos escenarios en que no se encuentre en disputa el triunfo en la elección, sino la conservación del registro como partido político nacional.

En este último supuesto, resulta igualmente imperativo brindar certeza respecto a los resultados de la votación, al ser el parámetro objetivo y racional previsto en la ley para que un partido político nacional pueda conservar ese carácter.

Desde esa óptica, el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso, no debe interpretarse en forma gramatical o restrictiva, sino que por el contrario, debe de ser objeto de una interpretación sistemática y funcional que otorgue prevalencia al principio constitucional de certeza, particularmente, respecto de los actos que condicionan a una determinancia final sobre la conservación del registro de un partido político nacional.

Entonces, aun cuando es verdad que el referido precepto, en su párrafo 1, inciso d), fracción II prevé que cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, deberá efectuarse necesariamente el escrutinio y cómputo, lo cierto es que tal supuesto se refiere a la votación emitida en cada casilla y no al resultado de toda la elección.

Igualmente, es verdad que los supuestos de recuento total de la votación, se prevén en los diversos párrafos 2 y 3 del mismo numeral, y entre ellos, no se advierte el relativo al recuento de la totalidad de la votación cuando los votos nulos sean mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

No obstante, como se apuntó, tales previsiones parten de un supuesto ordinario que tiene como eje central generar certeza

respecto al resultado de la elección, por cuanto hace al ganador, no así en torno a la conservación del registro por parte de un partido político nacional.

Por tanto, en el caso, es inconcuso que una interpretación del derecho de acceso a la justicia al amparo del principio *pro personae*, conduce a estimar que la autoridad responsable debió obsequiar el recuento en aquellas casillas que durante el desarrollo del cómputo distrital no fueron recontadas, con el propósito de generar certeza sobre los resultados, se insiste, desde la óptica de la conservación del registro del Partido del Trabajo.

Ahora bien, del precepto legal en cuestión, se desprende que los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, deberán de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo total de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en los términos siguientes:

a) Al inicio de la sesión de cómputo distrital debe existir indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual, y haya petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos, para que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas de la elección que se trate.

b) Al término del cómputo distrital, se actualice el supuesto de que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación en la elección respectiva sea igual o menor a un punto porcentual, y exista petición expresa del candidato que haya quedado en segundo lugar.

Conforme a lo anterior, es evidente que uno de los pilares del sistema electoral mexicano es dotar de certeza respecto de los resultados del escrutinio y cómputo de la elección, a fin de determinar al ganador, de ahí que se establezca que se pueda ordenar un nuevo escrutinio y cómputo total de una elección, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o inferior a un punto porcentual.

Lo anterior, porque es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido sendos juicios de inconformidad y recursos de reconsideración, en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la

elección, se genere un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

Al respecto, no escapa a la atención de este órgano jurisdiccional electoral federal, que si bien es cierto que realizar un nuevo escrutinio y cómputo total de votos constituye una medida excepcional, también lo es que en el caso concreto, por las razones apuntadas, dicha apertura tiene sustento jurídico y fáctico, al existir la posibilidad de que un partido político nacional pueda perder su registro, de ahí que se considere que debe efectuarse una interpretación extensiva de la norma controvertida, a efecto de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-278/2015 y acumulados, en sesión pública de quince de julio último, determinó confirmar las sentencias impugnadas dentro de las cuales el Partido Humanista había planteado la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, sobre la base de que si bien la hipótesis normativa restringe la posibilidad de realizar un recuento total de votos a efecto de verificar si se alcanzaba el umbral mínimo exigible para mantener su registro como partido político nacional, el recuento de votos tenía en el caso como finalidad el garantizar el derecho de los militantes de dicho partido político a la información objetiva de que los votos se hubieren computado correctamente, dada la falta de certeza en el cómputo de los votos.

Lo anterior, porque se estimó que los argumentos expuestos por la Sala Regional Toluca se encontraban apegados a Derecho, toda vez que el Partido Humanista no había demostrado las condiciones exigibles para que el Consejo Distrital hubiere efectuado un recuento total de las casillas, en virtud de que no se surtía el supuesto normativo específico para su procedencia, de ahí que la solicitud del indicado partido político carecía de sustento jurídico y no evidenciaba un supuesto excepcional que ameritara que esta Sala Superior o la citada Sala Regional Toluca llegaran a una conclusión diversa.

Por tanto, resulta evidente que entre el presente asunto y el referido en los párrafos precedentes, no existe identidad en cuanto a los motivos de inconformidad planteados, pues si bien en ambos se solicita un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas y se aduce la eventual pérdida del registro como partido político nacional, lo cierto es que en el presente caso tal circunstancia se sustenta en lo dispuesto por el artículo 311, párrafo 1, inciso d), fracción II, de la Ley

**SUP-REC-501/2015
Y ACUMULADO**

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la hipótesis de realizar un nuevo escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, misma que no se hizo valer en recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Humanista, pues se reitera que su petición se fundó en la eventual pérdida de su registro como partido político nacional y garantizar el derecho de sus militantes a la información objetiva de que los votos se hubieren computado correctamente.

Por el contrario, en el presente caso, esta _Sala Superior advierte que la pretensión del Partido del Trabajo al solicitar el recuento total de votos, no tuvo como finalidad el controvertir los resultados que arrojó el cómputo distrital en cuestión, en tanto que la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, obtuvo el primer lugar con 63,844 votos y el segundo lugar correspondió al Partido Acción Nacional con 53,993 votos, de ahí que se advierte que si la coalición integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo obtuvo 20,687 votos, la pretensión de éste último partido político, no se sustenta en obtener el triunfo en la contienda electoral, sino, por el contrario, la eventual posibilidad de aumentar su votación con miras a conservar su registro como partido político nacional, sin que ello implique un interés contrario a los partidos políticos que obtuvieron los dos primeros lugares, sino que se trata de un interés diferenciado que en modo alguno puede causar perjuicio a esos institutos políticos.

Por tanto, resulta conforme a Derecho revocar la sentencia controvertida, a fin de que la Sala Regional responsable ordene al 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamazunchale, San Luis Potosí, que en el plazo de cuarenta y ocho horas, lleve a cabo el recuento de los ciento treinta y seis paquetes electorales que no fueron materia de recuento en dicha sede administrativa y envíe las constancias atinentes a la citada Sala Regional Monterrey a fin de que pueda pronunciarse en torno al juicio de inconformidad del que deriva la resolución ahora controvertida.

Para tal efecto, el citado Consejo Distrital deberá realizar las acciones atinentes para que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo dentro del plazo indicado, ajustándose a lo dispuesto en el referido artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al haber resultado fundado el agravio esgrimido por el Partido del Trabajo, resulta innecesario examinar el planteado por el Partido Acción Nacional, al haberse alcanzado la pretensión

de éste, que es la realización del recuento en los términos ya indicados.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para los efectos anteriormente precisados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acumula el expediente SUP-REC-502/2015 al diverso SUP-REC-501/2015.

Glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente acumulado.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con Sede en Monterrey, Nuevo León, el tres de agosto de dos mil quince, en el juicio de inconformidad SM-JIN-16/2015 para los efectos precisados en el último Considerando de esta ejecutoria.

...”

Por lo expuesto y fundado, formulamos el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR